

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00056-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho procedería entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del referido artículo, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el artículo 392 *ídem*. Sin embargo, denótese, que las únicas pruebas a tener en cuenta al momento de proveerse la sentencia son las documentales allegadas por la parte demandante al momento de formular la demanda y, las cuales se entrarán a analizar en su momento procesal oportuno.

En tal orden de ideas, el Despacho acudiendo al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, es decir, aquel que enseña de velar por la rápida solución del trámite adoptando para ello las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la norma arriba citada y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, se deberá ingresar el expediente nuevamente por la Secretaria para decidir por este funcionario lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 392 del C.G.P, se decreta las pruebas de esta manera:

1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1.2 DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.



1.2. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**: la parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

SEGUNDO: En razón de lo motivado, abstenerse de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, por no existir pruebas que practicar.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro de la causa de la referencia, se considera pertinente ordenar el ingreso al Despacho del presente expediente para proferir la sentencia anticipada escritural que permite el artículo 278 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba858a941500161aec939f7f53e83f2dd2a17b73339dcd9f555434f715c0720**

Documento generado en 20/11/2023 01:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>